

**RADICADO: 2019-859, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LUIS EDUARDO BAUTISTA
vrs JUANITA DEL ROCIO RODRIGUEZ**

carolina ramirez jimenez <caroramirez_abogada@yahoo.com>

Lun 12/12/2022 16:44

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUANIS
ROCKDRIGUEZ <juanisdelrocio@hotmail.com>; jotalruiz@hotmail.com
<jotalruiz@hotmail.com>; guillin89@hotmail.com <guillin89@hotmail.com>

Señor

Juez 13 Familia de circuito de Bogotá
E.S.M.

Respetado

Por medio del presente me permito allegar escrito de excepciones previas y contestación de demanda, y enlace de pruebas como quiera que desafortunadamente la capacidad del correo electrónico no me permite adjuntarla, por lo que le solicito a su despacho en el evento de ser necesario allegarlas en físico disponerlo.

Enlace pruebas y anexos.

Carpeta de anexos y pruebas Final en Google Drive: [Anexos y Pruebas Respuesta Demanda Juanita Rodríguez Pérez - Google Drive](#)



**Anexos y Pruebas Respuesta Demanda Juanita
Rodríguez Pérez - Google Drive**

**CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA**

Teléfono Celular: 3133916941

e-mail: caroramirez_abogada@yahoo.com, carolinaramirezjimenez@gmail.com

www.CAROLINARAMIREZ_CO

Bogotá DC — Colombia



Libre de virus. www.avg.com



CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ

ABOGADA ESPECIALIZADA

Teléfono Celular: 3118067482, WhatsApp 3143262177,
e-mail: caroramirez_abogada@yahoo.com,
carolinaramirezjimenez@gmail.com
Bogotá DC — Colombia

Señor
JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2019-859
DEMANDANTE: LUIS BAUTISTA.
DEMANDADA: JUANITA DEL ROCIO RODRÍGUEZ PÉREZ

CAROLINA RAMÍREZ JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 155464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 35.423.052 de Zipaquirá, en mí condición de apoderada de oficio designada por el despacho de la demandada JUANITA DEL ROCIO RODRÍGUEZ PÉREZ, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 403.903 de PERÚ, en su condición de madre de la menor Valery Mariana Bautista Rodríguez, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a Usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de contestar demanda de custodia y cuidado personal de mi hija Valery Mariana Bautista Rodríguez, oponiéndome a todas las pretensiones del actor, con fundamento en los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. No es cierto. mí poderdante y el actor Luis Eduardo bautista Guillén se encuentran separados desde el año 2015 debido al mal comportamiento del demandante consistente en maltrato verbal y psicológico al que sometida a la señora Juanita Rodríguez y sus contantes discusiones, por lo que ella, decidió apartarse de su lado para poder estar tranquila con sus hijos.

A los cinco (5) meses de separados, él decide arbitrariamente, llevarse a su menor hija Valery Mariana Bautista Rodríguez para que viviera con él y que mi poderdante la visitara porque nadie tenía la custodia según sus palabras. Hecho por el cual fue denunciado en la URI USAQUÉN, el cinco (5) de junio de 2015 (Adjunto copia de la denuncia presentada en dicha fecha ante la URI USAQUÉN). Acto seguido, con acompañamiento de cuatro (4) policías, la señora Rodríguez se dirigió a recuperar a su hija donde el señor Luis Eduardo se encontraba.

[Escriba aquí]

A los nueve (9) días del mes de junio de 2015, el señor Luis Eduardo Bautista fue citado a la Cámara de Comercio de Bogotá – Centro de Arbitraje y Conciliación ubicada en la localidad de Kennedy, para evitar que se repitieran los hechos cometidos por el mismo, y anteriormente mencionados. Como resultado de la conciliación se determina que el cuidado personal de la menor sería ejercido por mí poderdante en calidad de madre y el señor Luis Eduardo se le fija cuota de alimentos, educación, salud y régimen de visitas. – Se adjunta copia de dicha conciliación.

Lo acordado en dicha audiencia el señor Luis Eduardo, nunca se cumplió. En el año 2016 el Señor Luis Eduardo decide irse a vivir a Cúcuta, cuando mi hija Valery Mariana tenía la edad de dos (2) años y tres (3) meses y me informa de manera arbitraria que la niña estará quince (15) días en Bogotá y quince (15) días en Cúcuta. Así pasan aproximadamente tres (3) meses. Luego la niña permaneció un (1) mes conmigo y un (1) mes con él, porque él así lo decidió, incumpliendo el acuerdo de custodia mencionado anteriormente, siempre doblegando la voluntad de mi poderdante con amenazas que, si yo no accedía a su voluntad, él prefería llamar al Bienestar Familiar para que se llevaran a la niña, motivo por el cual, la madre de la menor no tenía otra opción que acceder a sus peticiones. Esto se ocurrió en un lapso aproximado de un (1) año, entre los años 2016 y 2017.

Aproximadamente en marzo de 2018, la señora Rodríguez se comunica con el Señor Luis Eduardo y le manifiesta su tristeza por el estilo de vida que llevaba la niña en ese momento, diciéndole que la vida de ella no podía estar en una maleta y que tenía derecho a tener su espacio y saber cuál era su casa. Y como quiera que el demandante no accedió a que la menor accediera a permanecer con su madre, pese al previo acuerdo de custodia ya mencionado, ella le solicito por le solicito por el bienestar y la estabilidad de la niña, que la matriculara en un jardín allá en Cúcuta y en el mes de diciembre le permitiera pasarlo al lado de su hija Mariana. El señor Luis Eduardo accedió a lo pedido y la matricula en un jardín del ICBF, por lo que su madre tuvo que retirar a la niña de su EPS Capital Salud en Bogotá para que la integrara al sistema de salud en Cúcuta, por solicitud del jardín que exigía que estuviera registrada en el sistema de salud de esa misma ciudad. (Nunca afilió a la niña a salud durante su estancia en dicha ciudad).

El señor Luis Eduardo regresa a la ciudad de Bogotá con la menor entre septiembre – octubre de 2018, debido a problemas económicos que se le presentaron en la ciudad de Cúcuta y le entrega las pertenencias de la niña Mariana a su madre haciéndole creer que la niña va a estar con ella definitivamente. Motivo por el cuál ella solicito cupo escolar para el grado de transición de la niña. Hasta el ocho (8) de enero del 2019, Mariana vivió con su señora madre, porque el demandante señor Luis Eduardo, padre de la niña, consiguió un trabajo estable en Bogotá con buenos ingresos y decidió unilateralmente sin previa consulta con su madre, matricularla en un colegio privado y llevarse a la menor nuevamente de forma arbitraria y contra la voluntad de su madre, aduciendo que ella no tenía los medios para darle el estilo de vida que él quería para la menor, olvidando que la menor pasó necesidades durante su permanencia en la ciudad de Cúcuta, tiempo que estuvo con él. (Lo que

[Escriba aquí]

le consta a mi poderdante quien como su madre y dentro de sus posibilidades económicas, le facilito el dinero para uniformes de la menor, para comprarle una bicicleta y ropa para sus cumpleaños. En otra ocasión les giró dinero para que suplieran algunas necesidades que presentaron viviendo en Cúcuta). – Anexo conversaciones vía Whatsapp donde consta que mí representada no estuvo de acuerdo con que la niña fuera matriculada en un colegio privado lejos de ella.

El sábado doce (12) de enero de 2019, el señor Luis Eduardo, recogió a la niña en su visita quincenal y no la llevo de nuevo a su hogar como correspondía, ejerciendo de forma arbitraria la custodia de la niña, matriculándola en el colegio privado Liceo Santa Helena en el barrio Rionegro de la localidad de Barrios Unidos, comunicándole a su madre que cada quince (15) días él la llevaría a su casa para que la viera y que desde ese momento, la niña viviría con él, violentando nuevamente los acuerdos de custodia suscritos en el año 2015.

El cuatro (4) de junio de 2019, sostuvimos una discusión con el señor Luis Eduardo, porque no quiso que la niña pasara sus cumpleaños conmigo, conforme me correspondía este año, debido a que él pasó el cumpleaños anterior con ella estando en Cúcuta en el año 2018. No accedí a sus pretensiones y le dije que iría con la policía porque esa fecha especial para mí hija le correspondía estar conmigo (Ese fin de semana no pude traer a mi hija a mi casa) conforme el acuerdo de custodia establecido en el año 2015. – Anexo conversaciones de Whatsapp que dan soporte a lo anteriormente escrito.

Debido a estos sucesos, el señor Luis Eduardo cita a la demandada, ante el Bienestar Familiar Zonal de la localidad de Barrios Unidos para el día 26 de junio de 2019 a las 10am. Este día se levanta una nueva acta donde nuevamente se reitera y se deja establecido que su madre la señora Juanita Rodríguez y acá demandada tiene la custodia de Valery Mariana en su condición de madre y progenitora, ya que el señor Luis Eduardo no presenta argumentos sólidos que justifiquen su total incumplimiento al anterior acuerdo de custodia de 2015 y que demuestren que la señora Juanita no puedo estar con mi hija o suministrarle los cuidados requeridos.

CUARTO. Es falso, mi representada en cuanto fue citada compareció ante el ICBF Zonal de Barrios Unidos en Bogotá, donde audiencia de conciliación de más de 3 horas, como quiera que el ICBF no encontró razón alguna para otorgarle de forma provisional la custodia de la menor a su padre, se llegó a la conclusión y acuerdo nuevamente que la custodia de la menor Valery Mariana debe estar en cabeza de su madre, y luego de la lectura del acta, el señor Luis Eduardo firmó el documento de custodia en señal de conformidad y pidió copia, lo que prueba que en ningún momento fue engañado como lo enuncia en el escrito de demanda.

El demandante Luis Eduardo, al día de hoy no ha cumplido de forma regular con su obligación alimentaria con la menor. – Adjunto copia del acuerdo de custodia firmado por ambas partes el día 26 de junio de 2019.

[Escriba aquí]

QUINTO. Es cierto. Ese día 30 de julio de 2019, el señor Luis Eduardo citó nuevamente a la señora Rodríguez ante el ICBF ZONAL de Barrios Unidos a las ocho (8) de la mañana, ya que a su parecer el acuerdo estaba mal hecho. dada la hora y la distancia le quedaba imposible a mi representada llegar a la citación. Además, tampoco le correspondía el caso a ese centro zonal por el domicilio de la menor, pues en ese momento, la menor Valery Mariana, ya estaba viviendo con su madre en la localidad de Kennedy, motivo por el cual se solicitó el traslado del proceso al ICBF Zonal de Kennedy y la señora Rodríguez también comunico con anterioridad a la fecha que no podía ir a la citación. El radicado de la petición ante la línea 141 de Bienestar Familiar es el siguiente: 14443706.

SEXTO. No es cierto. A partir del día veintiséis (26) de junio de 2019, le dan orden al demandante de entregar a la menor junto con todas las cosas de ella, haciendo énfasis en que las cosas de la niña son de la niña, sin importar quien se las haya comprado, a lo cual el progenitor se negó rotundamente sin importarle el bienestar de la menor y le dijo a la demandada que “no se la iba a dejar fácil”.

El nueve (9) de julio de 2019 el demandante se comunica con la señora Rodríguez y le manifiesta que puede pasar por las cosas de la niña, acto en el cual le entrega la mitad de la ropa de la menor (quedándose con la ropa en mejor estado) y se niega a entregarle sus juguetes, bicicleta, triciclo y carrito de montar. Ese mismo día, la demandante retiró a la menor del colegio Santa Helena, donde cursaba jardín, para poder matricularla al día siguiente en el colegio Villa Rica en el barrio Socorro, localidad de Kennedy, lugar cercano a su residencia y así no vulnerarle su derecho a la educación. Es matriculada con éxito en el grado 01 de transición. – Anexo carta de retiro presentada en el Colegio Santa Helena y la carta del progenitor que se opuso al traslado, desconociendo que la demandada tiene la custodia provisional.

El progenitor manifiesta de forma especulativa que la menor vivía y vive en un lugar peligroso sin tener fundamento que compruebe sus acusaciones.

También manifiesta en el escrito de demanda que la niña tenía un cuarto para ella sola, cuando vivía con él, pero la demandada refiere que sabe por su hija que ella siempre ha dormido con su padre en la misma cama.

El demandante también refiere que la menor presenta malos cuidados personales, por parte de su madre, sin argumentos sólidos y comprobados, que confirmen sus acusaciones.

SÉPTIMO. No es cierto. Mi lugar de residencia en ese momento constaba de dos espacios habitacionales, cocina y baño independientes. Una habitación era mi lugar de trabajo y comedor. La otra habitación era la zona de descanso en la que tenía una cama doble y una cama semi doble, en la que dormía con mis hijas. Cabe resaltar que este lugar era temporal en el que viví dos meses, mientras el apartamento en el que estoy actualmente era desocupado.

[Escriba aquí]

Actualmente y desde el mes de diciembre de 2020, mi lugar de residencia consta de 3 habitaciones, baño, cocina, comedor y zona de ropas independiente. Donde mi hija tiene su cama propia y comparte la habitación con sus hermanos Yoran y Lucia de 11 y 6 años respectivamente. Igualmente consta de amplios espacios de zonas verdes para recreación, en un ambiente campestre, alejada de los peligros de la ciudad, en la finca San Agustín ubicada en la vereda de aposentos en el municipio de Bituima Cundinamarca – Anexo video de mi vivienda actual, para dar fe de lo escrito y desmentir el hacinamiento del cual me acusa en la demanda.

OCTAVO. Es falso. El demandante tiene pleno conocimiento del estado escolar de la niña. Sin embargo, en varias oportunidades y aunque la niña ya no reside en Bogotá han llamado a mi representada del ICBF Zonal Kennedy informándole que el progenitor denunció a esta institución que la menor no tiene cobertura en salud, ni asiste al colegio. Por lo que se adjunta a este escrito la afiliación vigente de mi hija en Sanitas Salud, y los comprobantes académicos correspondientes sin que exista vulneración de los derechos de la menor como falazmente lo ha denunciado el demandado.

NOVENO. Es falso. El demandante especula nuevamente sin fundamento ni acervo probatorio que pruebe su dicho. Mi representada manifiesta llevar con su pareja una relación estable hace más de 3 años y ocho meses y conviven bajo el mismo techo desde el mes de agosto de 2019. Así mismo, manifiesta la demandante que la relación entre su pareja señor Sergio Daza Ortega padre de su hijo menor Joaquín, es armoniosa y cariñosa, enmarcada dentro del respeto y consideración de cualquier familia, al punto de que todos los hijos de la demandada le dicen papa a su compañero, pues él se ha encargado con sus cuidados y cariño de ganárselo. Según refiere la demandada el único hombre que se ha metido sin permiso a su lugar de residencia es el acá demandante señor Luis Eduardo.

En lo que se refiere a que la niña no quería entrar a su casa, se presentó un fin de semana que él la llevaba de regreso a su lugar de residencia en la noche y ella como cualquier niña consentida, no quería entrar a hacer las tareas del colegio. Y su padre aprovecho este episodio para seducirla diciéndole que si no quería entrar, que no pasaba nada, que se le iba a llevar al cine y a comer helado porque les había faltado una película por ver, influenciado a la menor para que no realizara su deberes escolares, al punto que por la insistencia del demandado en volver a llevarse la niña, hubo intervención policial para que él soltara a la niña, le permitiera entrar y dejara de grabar a la señora Rodríguez.

DÉCIMO. Esta manifestación es falsa y calumniosa. Además de ser falsa esta afirmación, resulta ser violatoria de los derechos a la intimidad y al buen nombre de mi representada afectado su integridad emocional y la de sus menores hijos a referirse en forma tan despectiva de ella. En ICBF le explicaron al demandante según informa mi representada, en muchas ocasiones que él no tiene ningún derecho sobre su vida e intimidad y decisiones, y mientras no se vulneren los derechos de mi hija, lo cual se ha certificado por el mismo ICBF, según acto

[Escriba aquí]

administrativo del veinticinco (25) de septiembre de 2019 y el treinta (30) de octubre de 2019, donde se cierra la petición del progenitor al no verse vulneración alguna sobre los derechos de Valery Mariana. – Anexo acta de cierre a la petición por parte del progenitor. **Petición N° 1030668601 – SIM: 1761657034**, dictada por la defensora de familia Fanny Samara Rojas González.

DÉCIMO PRIMERO. No nos consta. Debe probarse. Mi representada no tiene conocimiento alguno de las otras actuaciones que el progenitor de su hija haya iniciado, ni le ha llegado notificación alguna últimamente.

Mi representada manifiesta encontrarse completamente de acuerdo en que se haga visita a su domicilio y se verifique el lugar de habitación de su menor hija, su espacio y entorno familiar y escolar, así como de todas las medidas que disponga su señoría para verificar el estado de bienestar de la menor. Por lo que se adjunta el video del actual lugar de residencia de la menor.

DÉCIMO SEGUNDO. Nuevamente especula de forma injuriosa y calumniosa el apoderado del demandante al afirmar que mi representada vulnera y pone en peligro a la menor con maltratos habituales, sin prueba alguna de su dicho. Pues como se probara dentro del plenario es el mismo bienestar familiar que ha verificado las óptimas condiciones de salud y de habitación de la menor y que pese a que mi representada no es pudiente económicamente, nunca le ha faltado nada a sus hijos, quienes han tenido las condiciones propicias para su desarrollo, pues a pesar a pesar que el demandante y progenitor de la menor Valeri, no ha sido constante con el cumplimiento de la cuota alimentaria, su madre siempre ha solventado sus necesidades.

En pertinente resaltar que, en las últimas 3 citaciones realizadas ante el ICBF, con los mismos argumentos expresados por el demandante, se ha ratificado que la menor goza de buenos cuidados y que no se le ha vulnerado ningún derecho.

DÉCIMO TERCERO. No es cierto. El progenitor de la menor y demandante es una persona demasiado conflictiva si no se le da la razón, motivo por el cual ha incumplido todos los acuerdos de custodia realizados, ejerciendo de forma arbitraria la custodia en varias ocasiones donde ha tenido que intervenir la fuerza pública, lo cual se puede constatar en los libros o bitácoras de la estación de policía de Bituima Cundinamarca, donde fue registrado el último incidente el pasado 5 o 6 de febrero de 2021, donde el demandante fue detenido por llevarse nuevamente a la menor de forma arbitraria, caminando hasta el pueblo, sometiéndola a un esfuerzo físico excesivo, lo cual si se puede definir como maltrato físico, por lo que la autoridad tuvo que intervenir antes de que lograra su cometido de llevarse la menor para Bogotá, procediendo a detenerlo en esta estación de policía durante varias horas por su comportamiento arbitrario y agresividad, incluso generándole un comparendo por violación al código de policía. Igualmente, el demandante ha incumplido su obligación alimentaria, dando a voluntad lo que quiere y cuando lo quiere, sin

[Escriba aquí]

importarle el bienestar de la menor y las demás obligaciones del acuerdo ante el ICBF así:

a). Adeuda de la cuota alimentaria de la menor. Lo que conllevó que la demandada lo denunciara por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía el 21 octubre de 2019. – Se anexa demanda 110016099065201900679.

b). No lleva a la niña en los horarios pactados con su señora madre, ni en las fechas establecidas en el acuerdo, si no a su voluntad. – Se anexan grabaciones de llamadas realizadas en las que se demuestra que incumple los horarios de entrega de la niña. Audios anexos.

c). Se ha quedado con la ropa de la niña, no le quiere entregar sus cosas como parte de la ropa, zapatos, muñecos y la bicicleta. – Anexo grabaciones de llamadas donde se confirma lo expuesto anteriormente.

d). El progenitor de la niña discute constantemente con su señora madre, quien está al cuidado de la niña mientras el señor Luis Eduardo trabaja fuera de casa. La deja encerrada y no le da llaves de la casa y la deja encerrada porque piensa que le va a entregar la niña a la mama estando allá, según lo manifiesta la Sra. María Aide Guillén en conversaciones telefónicas. Además, es preocupante que ante un fenómeno natural o emergencia no cuente con llaves para poner a salvo tanto su vida como la de la menor. – Anexo grabación de llamada telefónica donde expresa lo anteriormente descrito y también manifiesta su preocupación y miedo por la reacción del progenitor ante su posible colaboración con la demandada, Actos que en efecto atentan contra la integridad tanto de la adulta mayor, como de la menor, colocando en grave riesgo su seguridad.

e). El demandante somete a constantes acosos y escándalos frente a la casa de mi representada, tratándola mal, motivo por el cual fue citado en la Comisaría de Familia 8 Barrio Timiza, el día siete (7) de noviembre 2019, a las cuatro de la tarde (4pm), citación a la que no sé presentó. – Anexo constancia de inasistencia del progenitor de mi hija.

f). El demandante el cinco (5) de junio de 2015 se llevó a la menor arbitrariamente para que viviera con él. En esta oportunidad la madre denunció ante la URI de USAQUÉN por ejercicio arbitrario de la custodia y la menor fue reintegrada a su hogar. (Adjunto copia de la denuncia presentada en dicha fecha ante la URI USAQUÉN).

g). Nuevamente el día cuatro (4) de octubre de 2019, el progenitor procede a recoger a la menor por las vacaciones de la semana de receso, de las cuáles según el acuerdo, pernoctará mitad de las vacaciones con cada de uno de los padres. Sin embargo y desconociendo esto, se tomó todas las vacaciones de receso y se negó a suministrarle a mi representada su nueva dirección de residencia para poder ir por ella y poder compartir de este espacio con la niña en las vacaciones de la niña. –

[Escriba aquí]

Anexo grabación telefónica donde el progenitor niega darme su dirección y que estará con la niña el tiempo que quiera.

h). En semana santa de 2020 nuevamente se queda con la niña toda la semana desconociendo la voluntad de la madre y lo pactado en los acuerdos de custodia.

El demandando ha vulnerado los derechos de la menor incontables veces, utilizándola como instrumento para agredir a su señora madre y como si fuera un objeto que no merece respeto, y del cual él puede disponer cuando quiere, desconociendo todos los acuerdos realizados sobre el bienestar de la menor, generándole una inestabilidad emocional que no puede ser desde ningún punto de vista acta para la menor Valery, por lo tanto es necesario que el Juez Constitucional emita una medida de protección en favor de esta menor a fin de que el progenitor cese sus constantes agresiones contra la misma y su núcleo familiar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR CARENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA **ARTÍCULO 129. (Inciso 9o)** *"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella."*

El actor señor Luis Eduardo Bautista, en su propósito de afectar a la demandada y sin pensar en el bienestar de la menor no ha cumplido con su obligación alimentaria, como lo establece el acuerdo conciliatorio suscrito el 26 de junio de 2019, mediante el cual se fijaron obligaciones para las parte y se le fijo una cuota alimentaria al demandante, la cual hasta la fecha no ha sido cubierta de forma constante, por lo que la demanda tuvo que denunciar al demandante por inasistencia alimentaria el pasado 21 de octubre de 2019, denuncia que se encuentra bajo radicado No. 110016099065201900679, al punto que al día de hoy todavía no ha dado cumplimiento a esta obligación adeudando a la menor una suma superior a los dos millones de pesos (\$2.000.000), por lo tanto no le asiste derecho ni interés legitimo para reclamar la custodia de la menor Valery Mariana Bautista Rodríguez.

2. PREVALENCIA DEL DERECHO DEL MENOR EN CUANTO A SU PROTECCIÓN Y ESTABILIDAD EMOCIONAL.

“(...) PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS

[Escriba aquí]

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional e internacional

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.(...)”¹

Igualmente, La Corte ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que “[d]e la naturaleza humana se desprende inevitablemente el **derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí**. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores”. (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, hizo énfasis en que los derechos de los niños “**no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos (...) en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias**”. Con sustento en lo anterior, señaló que “**todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos**”. (Resaltado fuera del texto original).

En esa sentencia, la Corte también indicó que el derecho inalienable y mutuo a las relaciones personales entre padres e hijos es de doble vía, es decir, “*si se reconoce a los hijos, de consiguiente existe para ambos padres en igualdad de condiciones*”. Aclaró que esto implica “**el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro el ejercicio de su correspondiente**

¹ T-033-20

[Escriba aquí]

derecho”, salvo que esté de por medio el interés superior del niño “*en aquellos casos en que se pruebe judicialmente que el contacto del menor con alguno de sus progenitores puede causarle daño físico o moral*”^[176]. (Resaltado fuera del texto original).

De lo anterior es dable concluir que el actuar del progenitor desde que nació la menor Valery se ha concentrado en denigrar, acosar y maltratar a su madre señora Juanita del Roció Rodríguez Pérez por todos los medios legales y de hecho, además de vulnerar su derecho al cuidado y protección de su menor hija, realizando un ejercicio arbitrario de la custodia de la niña en reiteradas ocasiones, obstaculizando el ejercicio de los derechos correspondientes a su madre, usando a la menor Valery como herramienta de venganza y desquite hacia la misma e incluso disponiendo de ella y arrebatándola de su seno familiar a su arbitrio en varias oportunidades, desconociendo el derecho a la estabilidad emocional que tiene la menor, quien en la actualidad goza de todas las garantías de un buen entorno familiar al lado de su madre, hermanos y padrastro que ha demostrado su cariño, respeto y consideración por los menores, asumiendo el respaldo emocional y económico a su compañera en el sustento básico de la menor con ocasión del incumplimiento de su padre, sin que exista un lazo de sangre.

Del acervo probatorio que se allega con el presente escrito se puede evidenciar la inestabilidad emocional del progenitor, situación que coloca en grave riesgo a la menor, pues ha llegado al punto de encerrar a su propia madre con la menor, quitándole las llaves para poder salir de su residencia, con el argumento de que ella le entregaría a la menor a la madre, según testimonio de la misma madre del demandante que aun con miedo a su hijo le comenta a la demandada, situación que incluso tiene una conducta contraviene la legislación penal gravemente, es un comportamiento evidentemente violatorio de los derechos de la menor, pues la ha colocado en grave riesgo. Así mismo se debe resaltar el suceso del pasado 5 o 6 de febrero de 2021, donde tuvo un intento fallido y obstruido por la policía nacional de Bituima Cundinamarca, de llevarse a la menor, evento en el cual, como se relacionó anteriormente, se llevó a la niña de forma arbitraria caminando hasta el pueblo, someténdola a un esfuerzo físico excesivo, lo cual, si se puede definir como maltrato físico, con el objeto de traérsela para Bogotá, sin contemplar las consecuencias de este acto. Y así, entre muchos otros eventos se arrima un eficiente acervo probatorio de los constantes incumplimientos de los acuerdos realizados, de las denuncias falaces y sin fundamento contra la demandada y del permanente proceder caprichoso e irresponsable del demandante, que coloca en grave riesgo a la menor, pues ella requiere de un ambiente sano, tranquilo y que le pueda garantizar un buen desarrollo físico y moral; Por lo tanto, el señor Luis Eduardo Bautista, no ha tenido una conducta adecuada y que se encuentre fuera de reproche, por lo que no es una persona que le otorgue la estabilidad emocional que la menor requiere, por lo tanto deberán sus visitas ser reguladas y restringidas a las supervisión de su progenitora a fin de garantizar que ningún acto impulsivo e

[Escriba aquí]

impensado del padre pueda afectar la integridad tanto física como mental de la menor.

Por lo anterior, y en la medida de que el material probatorio allegado evidencia una conducta reprochable por parte del demandante señor Luis Eduardo Bautista y que vulnera ostensiblemente los derechos de la menor y pueden colocar en riesgo su integridad, su señoría en ejercicio del derecho Constitucional que le asiste de garantizar el derechos prevalente de la menor Valery Mariana Bautista Rodríguez, deberá despachar desfavorablemente las pretensiones del actor y en su lugar designar la custodia definitiva en cabeza de la demandada y establecer un régimen de visitas a su progenitor con la debida supervisión de la madre hasta que el señor Bautista se someta a un tratamiento psicológico que garantice que no volverá a incurrir en actuaciones que pongan en riesgo o peligro a su hija.

3. LA GENERICA ARTICULO 282 DEL CGP

La genérica, en cuanto compete al señor Juez declarar de forma oficiosa fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones del demandante y progenitor de la menor **VALERY MARIANA BAUTISTA RODRÍGUEZ**, ya contrario a lo que el actor manifiesta ella goza de una vida plena y feliz al lado y bajo el cuidado de su madre, contrario a lo que le ha aportado el demandante, como inestabilidad, incertidumbre, violencia y constantes agresiones descritas en el anterior acápite y que se probaran en su oportunidad procesal correspondiente, pues la mayoría de sus argumentos son relatos fabulosos que rayan en la injuria y calumnia contra mi representada y que carecen de fundamento probatorio.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Por lo anterior le solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del señor Luis Eduardo Bautista, persona mayor y vecina de esta ciudad, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas.

Primero: Declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa por carencia de interés legítimo para reclamar por incumplimiento de obligaciones alimentarias** alegada, o en forma subsidiaria tener como probadas las otras excepciones propuestas.

Segundo: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

Tercero: Como quiera que el demandante no le puede proporcionar un nivel de estabilidad emocional y de entorno seguro por lo expuesto en este escrito

[Escriba aquí]

le solicito a su señoría de forma oficiosa, regular las visitas de forma restringida y supervisada por la señora madre, hasta tanto el demandante se soleta a un tratamiento psicológico adecuado para tratar su comportamiento agresivo y violento.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista para el efecto en el Código Civil, Ley 1098 de 2.006, y artículos 21, 28 y ss, y artículo 100 del Código General del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su señoría tener como tales las siguientes:

Testimonios

1. Magaly Manhyu Rodríguez Pérez – C.E: 389.366 – Celular: 300 2663302, correo electrónico: maga2040luchi@hotmail.com

Hermana de la demandada, residente en la ciudad de Bogotá – Testigo de la primera arbitrariedad donde el demandante se llevó a la niña sin permiso y reclama que él tiene la custodia.

2. Gloria Gricelda Calderón Triana – C.C: 21082288 – Celular: 3144385520, correo electrónico: gloriagcalderon.c@gmail.com

Docente del colegio José María Vergara y Vergara del municipio de Bituima y directora de la Escuela Rural Vereda Caracol, donde la niña Valery cursó el presente 2022 – Testigo del desempeño de la demandada, en su calidad de madre y acudiente de la niña Valery. De igual forma, testigo del desempeño de la pareja de la demandada en este mismo aspecto, y del estado emocional de la menor con respecto de su padre.

3. Sergio Daza Ortega – C.C: 1.022.353.639 – Celular: 3004720118 – correo electrónico: sergiodaza1987@gmail.com
Compañero permanente de la demandada.

[Escriba aquí]

4. Ingrid Vanessa Salcedo Moreno – Permiso de permanencia:
906336227101986 – Teléfono: 3213817012 – Bogotá. Correo electrónico:
1993maikelzapata@gmail.com
Amiga de la demanda y vecina, durante 3 años, 2017 – 2019 que da
testimonio de la conducta de la demanda en su proceder de madre.
5. Karen Andrea González Hincapié – C.C: 1030639955 - Celular: 3157382513
– Bogotá., correo electrónico: karenagonzalez094@gmail.com

Amiga de la demandada y de su pareja, testigo del ambiente familiar, de los cuidados que ellos como pareja le brindan a sus hijos y conocedora del lugar donde la demandada vivía en el momento en el que se interpuso la demanda por parte del demandante y de su vivienda actual.

Documentales

2019

1. Copia del registro civil de la menor
2. Copia de la cédula de extranjería de la demandada.
3. Respuesta del Zonal ICBF de Barrios Unidos a mi petición de traslado del proceso a Kennedy.
4. Soporte del traslado del proceso del Zonal de ICBF de Barrios Unidos al Zonal de ICBF de Kennedy.
5. Acuerdo custodia pactado en 2015.
6. Denuncia Ejercicio arbitrario de custodia del menor contra el progenitor en 2015.
7. Carta de retiro del Colegio Santa Helena. – Reposo en el despacho.
8. Carta de desacuerdo al retiro del Colegio Santa Helena por parte del progenitor. – Reposo en el despacho.
9. Denuncia por Inasistencia Alimentaria 21 de octubre de 2019.
10. Comprobador de derechos de salud de la niña. – Reposo en el despacho.
11. Copia carné de afiliación a EPS Capital Salud.
12. Copia del boletín de resultados de mi hija en su actual colegio Villa Rica Sede B.
13. Certificación de ingresos.
14. Retiro de la EPS Capital Salud en Bogotá en el año 2018.
15. Copia recibo público de mi residencia actual.
16. Copia del esquema de vacunas de mi hija impreso en la UPA 105 Catalina (El progenitor se negó a devolverme el carné de vacunas).
17. Constancia de inasistencia a citación por conflicto familiar en la Comisaria de Familia 8, Timiza – Kennedy.
18. Copia de citaciones pendientes en Comisaria de Familia por conflicto familiar y modificación de custodia.
19. Cierre de petición realizada por parte del progenitor en el ICBF de Kennedy del 30 de octubre de 2019.

[Escriba aquí]

20. Conversaciones impresas de Whatsapp que dan cuenta del conflicto entre las partes.

21. Video grabación lugar de mi residencia actual.

22. Grabaciones de conversaciones entre las partes.

Se adjunta CD con anexos en formato digital de tal forma:

- Carpeta de Grabaciones de llamadas entre las partes:
 1. No cumple los horarios de entrega de la niña y la trae el lunes - 14 de julio 2019 - 6-20pm .mp3
 2. No cumple los horarios de entrega de la niña, y la trae a las 8pm el domingo - 28 de julio 2019 - 6-23pm.mp3
 3. No cumple horarios y no la trae a tiempo para estudiar - 15 julio 2019.mp3
 4. No cumple horarios nuevamente - 22 de septiembre 2019.mp3
 5. No cumple horarios y la envía con la mamá, cuando debería ser el progenitor el que la trae - 23 de septiembre 2019.mp3
 6. No envía todas las cosas de la niña - 23 de septiembre de 2019.mp3
 7. Entró sin permiso a mi apartamento diciendo que tiene afán - 12 agosto 2019.mp3
 8. No trae a la niña a pasar la mitad de sus vacaciones de octubre conmigo como lo dice el acuerdo de custodia y me niega su nueva dirección - 9 de octubre 2019.mp3
 9. Hablo con la mamá del demandante para que por favor me traiga la niña en la mitad de las vacaciones de octubre que me correspondía - 9 de octubre 2019.mp3
 10. Niega a la niña para que no pase las vacaciones de octubre conmigo y me niega su dirección para poder ir por ella - 9 de octubre de 2019.mp3
 11. Indicaciones Defensora de Familia Adela Rodríguez por motivo de mi petición porque el padre no me quiere traer a la mi hija ni dar su dirección para ir por ella.mp3
 12. La madre del demandante no sabe que va a ser llamada a testificar en mi contra - Evidencia de la arbitrariedad del demandante en su toma de decisiones - 25 de octubre 2019.mp3

[Escriba aquí]

13. Me pone trabas para recoger las cosas de la niña - 8 de julio de 2019.mp3

- Video con la grabación y recorrido de mi lugar de residencia.
- Anexo con capturas de pantalla de conversaciones en Whatsapp entre las partes que muestran arbitrariedades del demandante.

2022

1. Fotos vivienda actual – Juanita Rodríguez: Descripción gráfica de la casa, donde se señala la habitación de Mariana y todos los espacios de la misma.

Video en Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=NtuPTdb9Y-4>

2. ANEXO capturas de pantalla conversaciones Whatsapp entre las partes (Recientes 2022):
 - a. Complemento Conversación Ida al Terminal Salitre 7 de marzo 2022.
 - b. Reclamos de Luis por viajar a Bogotá en Semana Santa y no decirle nada y quiere que se la vuelva a llevar para que se despida de nuevo.
 - c. Me amenaza con que me va a cobrar por no llevar a la niña de nuevo a despedirse, sabiendo que lleva 4 meses sin darle nada y quiere que yo corra con los gastos.
 - d. Reclama que el celular dañado que él le dio no funciona bien y no puede comunicarse con ella.
 - e. Luis dice que no va a ir a la citación de una queja ante ICBF que el mismo generó.
 - f. 4 de agosto – No pasó por la niña en el día que le correspondía y se fija nueva fecha para la conciliación ante el comisario de familia de Bituima, Cundinamarca.
 - g. Dice que un par de zapatos no es una urgencia.
 - h. 3 de septiembre – Quiere venir a visitarla una semana antes de lo pactado en el acuerdo, incumpliendo el acuerdo fijado el 19 de agosto ante la comisaría de Familia de Bituima, Cundinamarca.
 - i. 16 de octubre – 2022 Quiere traer a la niña en moto desde Bogotá
 - j. 19 de octubre – Nuevamente incumple con el pago de su deuda de cuotas alimentarias atrasadas
 - k. Evidencia del registro de video llamadas realizadas entre Luis y Mariana a través de mi celular. Según él, dice que no le paso el celular a la niña y le niego la comunicación. Así lo reporta en la línea 141 de Bienestar Familiar.
3. Adjuntos documentación 2022:

[Escriba aquí]

- a. Acuerdo de conciliación vigente 19 de agosto 2022
- b. Acuerdo de conciliación anterior – 8 de abril 2021
- c. Petición ante el ICBF Zonal de San Juan de Río Seco: Asesoría ante incumplimiento de visitas, solicitud que inició el proceso del acuerdo de conciliación del 8 de abril de 2021.
- d. Último boletín de calificaciones de 2021.
- e. Último boletín de calificaciones de 2022.
- f. Carné de vacunas con sus últimas vacunas al día. Esquema de refuerzos.
- g. Carné de vacunas Covid, esquema completo para su edad.
- h. Póliza integral estudiantil: Seguros de accidentes dentro y fuera del colegio.
- i. Grupo Sisbén de la Sra. Juanita Rodríguez Pérez.
- j. Grupo Sisbén de Valery Mariana Bautista Rodríguez.
- k. Certificado ADRES: Cobertura en salud de Valery Mariana en la EPS Sanitas.
- l. Copia recibo público vivienda actual

4. Audios conversaciones Whatsapp 2022:

- 1. Luis avisa que se va para España (4 enero 2022).mp3
- 1.1 - Luis solicita que le ayude a cubrir sus obligaciones con Mariana por 2 meses (4 enero 2022).mp3
- 1.2 - No se ha ido a España, no ha enviado dinero para Mariana y pide que lleve a la niña (1 marzo 2022).mp3
- 1.2.1 - Respuesta al audio anterior (1 marzo 2022).mp3
- 2 - Regresa de España sin aportar a su hija por 6 meses y exige que se la lleve (14 junio - 22).mp3
- 2.1 - Respuesta al audio de su regreso de España (14 junio 2022).mp3
- 2.2 - Busco que el papá entienda las necesidades de Mariana (14 junio 2022).mp3
- 3. Luis no cumple el acuerdo de llevar a la niña a la Terminal Salitre - 7 marzo 2022.mp3
- 3.1 - Luis no cumple el acuerdo de llevar a la niña a la Terminal Salitre - 7 marzo 2022.mp3
- 4. - 18 de agosto me pregunta q necesita la niña y le digo que un par de tenis y hace problema.mp3
- 5 - 1- Avisa que no va a abonar más a la deuda para comprar cosas en diciembre.mp3
- 5 - 2 - Dice que es responsable con sus obligaciones, aunque no las cumple, pero avisa.mp3
- 5 - 3 - Respuesta a los anteriores audios.mp3

[Escriba aquí]

Enlace archivo digital Google Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1ZBZbQN57TydWlet_tgfKk0Whw-F0Q-2P?usp=share_link

Oficiar

Sírvase su señoría oficiar a la Estación de Policía de Bituima Cundinamarca a fin de que remita copia de la bitácora y reporte del día 5 o 6 de febrero de 2021, donde se evidencia el hecho que involucra al demandado y su retención por sustraer a la menor Valery Mariana Bautista sin consentimiento de su madre en su domicilio de Bituima.

Visita domiciliaria

Ruego a su señoría verificar las condiciones de techo y habitación de la menor Valery Mariana Bautista Rodríguez ubicada en la finca San Agustín ubicada en la vereda de aposentos en el municipio de Bituima Cundinamarca y domicilio actual de la menor.

Interrogatorio de parte:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer al demandante señor Luis Eduardo Bautista a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé con respecto de los hechos de la demanda y que presentaré ante su señoría en sobre cerrado días antes de su realización, reservándome el derecho de realizarlo de forma verbal.

NOTIFICACIONES

Demandante: Recibirá las personales en las direcciones suministradas en el escrito de demanda.

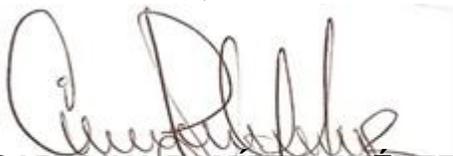
Demandada – La señora Juanita del Roció Rodríguez Pérez recibirá las personales en la finca San Agustín ubicada en la vereda de aposentos en el municipio de Bituima Cundinamarca y domicilio actual de la menor. correo electrónico: juanisdelrocio@hotmail.com

La suscrita recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado situada en la calle 19 N°. 05-38 ofc.1004-1005 edificio Bacata de Bogotá D.C., correo electrónico: caroramirez_abogada@yahoo.com

Mi representado y actor en las direcciones indicadas en la demanda.

[Escriba aquí]

Del señor Juez,



CAROLINA RAMIREZ JIMÉNEZ
C.C. N°. 35.423.052 de Zipaquirá
T.P. N° 62.377 del Consejo Superior de la Judicatura





CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ

ABOGADA ESPECIALIZADA

Teléfono Celular: 3118067482, WhatsApp 3143262177,
e-mail: caroramirez_abogada@yahoo.com,
carolinaramirezjimenez@gmail.com
Bogotá DC — Colombia

Señor
JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2019-859
DEMANDANTE: LUIS BAUTISTA.
DEMANDADA: JUANITA DEL ROCIO RODRÍGUEZ PÉREZ

CAROLINA RAMÍREZ JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 155464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 35.423.052 de Zipaquirá, en mí condición de apoderada de oficio designada por el despacho de la demandada JUANITA DEL ROCIO RODRÍGUEZ PÉREZ, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 403.903 de PERÚ, en su condición de madre de la menor Valery Mariana Bautista Rodríguez, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a Usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de proponer **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de la demanda de custodia y cuidado personal de mi hija Valery Mariana Bautista Rodríguez, oponiéndome a todas las pretensiones del actor, con fundamento en los siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

SEGUNDO: Condenar al señor Luis Eduardo Bautista Guillén, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: El señor Luis Eduardo Bautista impetró ante su despacho demanda de custodia y Cuidado personal de la menor Valery Marian Bautista Rodríguez, contra mi poderdante Juanita del Roció Rodríguez, acción dirigida a discutir derechos de la menor enunciada, la cual fue admitida mediante auto del 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Tal como puede observarse del acervo probatorio allegado con la contestación el domicilio actual de la menor es la *finca San Agustín ubicada en la*

vereda de aposentos en el municipio de Bituima Cundinamarca esto desde el año de 2020, situación conocida por el demandante, quien debió en su oportunidad informar de esta situación al despacho solicitando el traslado correspondiente.

El “artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del CGP: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. 2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, pues es evidente y se encuentra debidamente probado que el domicilio del menor es el municipio de Bituima Cundinamarca, por el cambio de domicilio de la menor y por regla general y por garantía Constitucional de los derechos de la misma debe ser el juez de su lugar de domicilio el que conozca del presente asunto, por lo tanto su señoría se deberá abstener de continuar con el trámite del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista para el efecto en el Código Civil, Ley 1098 de 2.006, y artículos 21, 28 y ss, y artículo 100 del Código General del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su señoría tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda relacionadas así:

Testimonios

1. Magaly Manhyu Rodríguez Pérez – C.E: 389.366 – Celular: 300 2663302, correo electrónico: maga2040luchi@hotmail.com

Hermana de la demandada, residente en la ciudad de Bogotá – Testigo de la primera arbitrariedad donde el demandante se llevó a la niña sin permiso y reclama que él tiene la custodia.

2. Gloria Gricelda Calderón Triana – C.C: 21082288 – Celular: 3144385520, correo electrónico: gloriagcalderon.c@gmail.com

Docente del colegio José María Vergara y Vergara del municipio de Bituima y directora de la Escuela Rural Vereda Caracol, donde la niña Valery cursó el presente 2022 – Testigo del desempeño de la demandada, en su calidad de madre y acudiente de la niña Valery. De igual forma, testigo del desempeño de la pareja de la demandada en este mismo aspecto, y del estado emocional de la menor con respecto de su padre.

3. Sergio Daza Ortega – C.C: 1.022.353.639 – Celular: 3004720118 – correo electrónico: sergiodaza1987@gmail.com

Compañero permanente de la demandada.

4. Ingrid Vanessa Salcedo Moreno – Permiso de permanencia: 906336227101986 – Teléfono: 3213817012 – Bogotá. Correo electrónico: 1993maikelzapata@gmail.com

Amiga de la demanda y vecina, durante 3 años, 2017 – 2019 que da testimonio de la conducta de la demanda en su proceder de madre.

5. Karen Andrea González Hincapié – C.C: 1030639955 - Celular: 3157382513 – Bogotá., correo electrónico: karenagonzalez094@gmail.com

Amiga de la demandada y de su pareja, testigo del ambiente familiar, de los cuidados que ellos como pareja le brindan a sus hijos y conocedora del lugar donde la demandada vivía en el momento en el que se interpuso la demanda por parte del demandante y de su vivienda actual.

Documentales

2022

1. Fotos vivienda actual – Juanita Rodríguez: Descripción gráfica de la casa, donde se señala la habitación de Mariana y todos los espacios de la misma.

Video en Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=NtuPTdb9Y-4>

2. ANEXO capturas de pantalla conversaciones Whatsapp entre las partes (Recientes 2022):
 - a. Complemento Conversación Ida al Terminal Salitre 7 de marzo 2022.
 - b. Reclamos de Luis por viajar a Bogotá en Semana Santa y no decirle nada y quiere que se la vuelva a llevar para que se despidiera de nuevo.
 - c. Me amenaza con que me va a cobrar por no llevar a la niña de nuevo a despedirse, sabiendo que lleva 4 meses sin darle nada y quiere que yo corra con los gastos.
 - d. Reclama que el celular dañado que él le dio no funciona bien y no puede comunicarse con ella.
 - e. Luis dice que no va a ir a la citación de una queja ante ICBF que el mismo generó.
 - f. 4 de agosto – No pasó por la niña en el día que le correspondía y se fija nueva fecha para la conciliación ante el comisario de familia de Bituima, Cundinamarca.
 - g. Dice que un par de zapatos no es una urgencia.
 - h. 3 de septiembre – Quiere venir a visitarla una semana antes de lo pactado en el acuerdo, incumpliendo el acuerdo fijado el 19 de agosto ante la comisaría de Familia de Bituima, Cundinamarca.
 - i. 16 de octubre – 2022 Quiere traer a la niña en moto desde Bogotá
 - j. 19 de octubre – Nuevamente incumple con el pago de su deuda de cuotas alimentarias atrasadas
 - k. Evidencia del registro de video llamadas realizadas entre Luis y Mariana a través de mi celular. Según él, dice que no le paso el celular a la niña y le niego la comunicación. Así lo reporta en la línea 141 de Bienestar Familiar.

3. Adjuntos documentación 2022:
 - a. Acuerdo de conciliación vigente 19 de agosto 2022
 - b. Acuerdo de conciliación anterior – 8 de abril 2021
 - c. Petición ante el ICBF Zonal de San Juan de Río Seco: Asesoría ante incumplimiento de visitas, solicitud que inició el proceso del acuerdo de conciliación del 8 de abril de 2021.
 - d. Último boletín de calificaciones de 2021.
 - e. Último boletín de calificaciones de 2022.
 - f. Carné de vacunas con sus últimas vacunas al día. Esquema de refuerzos.
 - g. Carné de vacunas Covid, esquema completo para su edad.
 - h. Póliza integral estudiantil: Seguros de accidentes dentro y fuera del colegio.
 - i. Grupo Sisbén de la Sra. Juanita Rodríguez Pérez.
 - j. Grupo Sisbén de Valery Mariana Bautista Rodríguez.
 - k. Certificado ADRES: Cobertura en salud de Valery Mariana en la EPS Sanitas.
 - l. Copia recibo público vivienda actual

4. Audios conversaciones Whatsapp 2022:

- 1. Luis avisa que se va para España (4 enero 2022).mp3
- 1.1 - Luis solicita que le ayude a cubrir sus obligaciones con Mariana por 2 meses (4 enero 2022).mp3
- 1.2 - No se ha ido a España, no ha enviado dinero para Mariana y pide que lleve a la niña (1 marzo 2022).mp3
- 1.2.1 - Respuesta al audio anterior (1 marzo 2022).mp3
- 2 - Regresa de España sin aportar a su hija por 6 meses y exige que se la lleve (14 junio - 22).mp3
- 2.1 - Respuesta al audio de su regreso de España (14 junio 2022).mp3
- 2.2 - Busco que el papá entienda las necesidades de Mariana (14 junio 2022).mp3
- 3. Luis no cumple el acuerdo de llevar a la niña a la Terminal Salitre - 7 marzo 2022.mp3
- 3.1 - Luis no cumple el acuerdo de llevar a la niña a la Terminal Salitre - 7 marzo 2022.mp3
- 4. - 18 de agosto me pregunta q necesita la niña y le digo que un par de tenis y hace problema.mp3
- 5 - 1- Avisa que no va a abonar más a la deuda para comprar cosas en diciembre.mp3
- 5 - 2 - Dice que es responsable con sus obligaciones, aunque no las cumple, pero avisa.mp3
- 5 - 3 - Respuesta a los anteriores audios.mp3

Enlace archivo digital Google Drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/1ZBZbQN57TydWlet_tgfKk0Whw-F0Q-2P?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1ZBZbQN57TydWlet_tgfKk0Whw-F0Q-2P?usp=share_link)

Oficiar

Sírvase su señoría oficiar a la Estación de Policía de Bituima Cundinamarca a fin de que remita copia de la bitácora y reporte del día 5 o 6 de febrero de 2021, donde se evidencia el hecho que involucra al demandado y su retención por sustraer a la menor Valery Mariana Bautista sin consentimiento de su madre en su domicilio de Bituima.

Visita domiciliaria

Ruego a su señoría verificar las condiciones de techo y habitación de la menor Valery Mariana Bautista Rodríguez ubicada en la finca San Agustín ubicada en la vereda de aposentos en el municipio de Bituima Cundinamarca y domicilio actual de la menor.

Interrogatorio de parte:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer al demandante señor Luis Eduardo Bautista a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé con respecto de los hechos de la demanda y que presentaré ante su señoría en sobre cerrado días antes de su realización, reservándome el derecho de realizarlo de forma verbal.

NOTIFICACIONES

Demandante: Recibirá las personales en las direcciones suministradas en el escrito de demanda.

Demandada – La señora Juanita del Rocío Rodríguez Pérez recibirá las personales en la finca San Agustín ubicada en la vereda de aposentos en el municipio de Bituima Cundinamarca y domicilio actual de la menor. correo electrónico: juanisdelrocio@hotmail.com

La suscrita recibiré las notificaciones del caso en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado situada en la calle 19 N°. 05-38 ofc.1004-1005 edificio Bacata de Bogotá D.C., correo electrónico: caroramirez_abogada@yahoo.com

Mi representado y actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del señor Juez,



CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ
C.C. N°. 35.423.052 de Zipaquirá
T.P. N° 62.377 del Consejo Superior de la Judicatura